ROL N° 3227-2015

SANTIAGO, Treinta de septiembre de dos mil quince

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia formulada por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en contra de **LABORATORIO DURANDIN S.A.I.** representada por Luis Gabriel Larroulet Ganderats, ambos con domicilio en la Avenida Mnuel Rodríguez 1052, comuna de Santiago, por supuesta infracción al artículo 3 inciso primero letras b, 23, 29, 32 y 45 de la Ley N° 19.496.

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fojas 1 a 32.

El escrito en que la denunciada contesta que rola a fojas 51

El acta del comparendo de contestación, conciliación y prueba, que rola a fojas 73 y siguientes.

La resolución que citó a las partes para oír sentencia, que rola a fojas 88.

EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, en contra de **LABORATORIO DURANDIN S.A.I.** representada por Luis Gabriel Larroulet Ganderats., por supuesta infracción al artículo artículo 3 inciso primero letras b, 23, 29, 32 y 45 de la Ley N° 19.496.

SEGUNDO: Que el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** sostiene en su denuncia que en virtud de la obligación impuesta por el artículo 58 b) de la Ley 19.496, y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que el mismo cuerpo legal establece, ha detectado que la denunciada ha infringido las normas de la Ley del Consumidor, lo que se habría constatado con el informe relativo a la "Evaluación de requisitos químicos y de rotulación en biberones y tetinas para bebés y niños pequeños", elaborado por esta repartición pública, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 58 letra d) de la Ley del ramo

TERCERO: Que al respecto y dado que la denunciante ha invocado normas del artículo 58 de la ley 19.496, es importante tener presente algunos alcances de dicha norma. En efecto el artículo 58 letra b, de la Ley 19496, que establece que "El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y

demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor.

Corresponderán especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones:

b) Realizar, **a través de laboratorios o entidades especializadas, de reconocida solvencia, análisis selectivos de los productos que se ofrezcan en el mercado en relación a su composición, contenido neto y otras características. Aquellos análisis que excedan en su costo de 250 unidades tributarias mensuales, deberán ser efectuados por laboratorios o entidades elegidas en licitación pública.**

CUARTO: Que el estudio en que el Servicio funda la denuncia, efectuado en el mes de enero de 2015 no cumple con los requisitos que al efecto establece el artículo 58 letra b de la Ley 19.496, por cuanto dicho estudio fue elaborado por el propio SERNAC, infringiendo de esa forma la norma en comento que establece que estos informes deben efectuarse a través de terceros independientes, por lo que se le restará todo mérito probatorio a dicho documento, razón por la cual la denuncia de autos, deberá ser rechazada.

Y CONSIDERANDO:

POR LO QUE TENIENDO PRESENTE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1°, 50 Y 58 Y SIGUIENTES DE LA LEY 19.496, Y ARTÍCULO 55 DE LA LEY 15231, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY 19.816, **SE RESUELVE:**

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 33.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de abril de dos mil dieciséis.

A fojas 144: téngase presente.

Vistos:

Se eliminan de la sentencia de primera instancia los fundamentos Tercero y Cuarto.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que no existe duda en orden a que el Servicio Nacional del Consumidor, conforme lo establece la Ley Nº 19.496 en su artículo 58, debe velar por el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor. La referida normativa, contempla como funciones especiales aquellas que detalla entre las letras a) y g) del citado artículo.

Segundo: Que la denuncia efectuada dice relación con el incumplimiento por parte de los productos comercializados por Laboratorio Durandin S.A.I. a lo establecido en los artículos 3º inciso 1º letras b) y d), 23 inciso 1º, 29, 32 inciso 1º y 45 de la Ley Nº 19.496, en relación a la Norma Chilena NCH3333/2013. Al efecto el Servicio denunciante señala que no se ha dado cumplimiento a las normas contenidas en la NCH3323/2013, en cuanto al rotulado de los productos revisados, infringiéndose de esta forma las reglas citadas de la Ley de Protección al Consumidor.

Tercero: Que el informe que sirve de sustento a la denuncia señala explícitamente como normas voluntarias de referencia aquellas contenidas en la norma técnica citada más arriba, de manera tal que constituyendo éste el único elemento probatorio con que se ha pretendido acreditar la existencia de los incumplimientos denunciados, no cabe sino concluir que para tal finalidad resulta insuficiente, desde que, como se dijo, se sustenta en regulación que no es obligatoria, sino voluntaria en cuanto a su cumplimiento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 22, 23 y 32 y siguientes de la Ley N ° 18.287 y Ley N° 19.496, **se confirma** la sentencia de treinta de septiembre de dos mil quince, escrita a fojas 89.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-198-2016.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra, conformada por los Ministros señor Jaime Balmaceda Errázuriz y señora Maritza Villadangos Frankovich.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinte de abril de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

20 MAY 2016

Rol 3227-2015
Santiago, 18 de mayo de 2016

Cúmplase.

REGISTRO DE SENTENCIAS
31 MAYO 2016
REGION METROPOLITANA

Dictada por don Carlos Varas Vildosola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, Leticia Lorenzini Basso , Secretaria Abogado.

SECRETARIO